

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BERNARDO BUSTOS BERNAL (q.e.p.d.)**  
VS. **DEPARTAMENTO DEL VALLE**  
RADICACIÓN: **760013105 010 2012 00305 02**

Hoy nueve (09) de junio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BERNARDO BUSTOS BERNAL (q.e.p.d.)** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con radicación No. **760013105 010 2012 00305 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de mayo de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 29**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996. En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 170**

**ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, acerca de que cumple uno de los requisitos de la Convención Colectiva de Trabajo pactada con el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle, que le otorga el

derecho a una pensión de jubilación del 100% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo los factores salariales pertinentes y conforme al régimen de transición, así como a que se reliquide la mesada pensional y se paguen las diferencias. Que el Departamento fue negligente en atender negativamente dicha reliquidación solicitada desde el 8 de julio de 2011, que existe una diferencia acumulada desde el 29-12-1995 que debe pagarse con intereses moratorios. Que se condene al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales causadas desde entonces, con los incrementos legales anuales con relación a la mesada reconocida mediante Resolución 02096 de diciembre de 1995, más intereses moratorios a partir del 1-01-1995 y demás derechos conforme a las facultades extra y ultra petita.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de su apoderada judicial, manifestó que se vinculó al Departamento del Valle del Cauca desde el 9-09-1975 hasta el 28-12-1995, adscrito a la Secretaría de Fomento y Desarrollo, siendo su último cargo el de “práctico agrícola especializado”. Que el 29-12-1995 con Resolución 02096 le reconocieron pensión de jubilación conforme al artículo 63, literal b) inciso 18 de la CC.T. vigente al retiro, equivalente al 100% del salario promedio devengado en el último año de servicios, sin consideración a la edad.

Que la mesada pensional inicial se liquidó con un promedio mensual de \$ 492.892,70, pese a que le certificaron un promedio mensual en el último año de servicios equivalente a \$ 6'475.065 y no \$ 5'913.512,43, para un promedio mensual de \$ 532.197 que supera en \$ 39.404,30 la suma liquidada.

Que reclamó el 8-07-2011 la reliquidación de la mesada pensional, con respuesta negativa porque la prima de antigüedad excede del valor correcto, porque corresponde a 80 días por los 20 años

La demanda se notificó erróneamente al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (fl. 63), entidad que contestó (fl. 68-70) planteando la excepción previa y de fondo de haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. No obstante, allegó el expediente administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez (fls. 71-156) mediante Resolución 6804 de 2011, a partir del 18-05-2006, en cuantía de \$ 408.000 (fl. 82-87), notificación que se dejó sin efecto mediante Auto 2462 del 31-07-2012 (fl. 157-158) y se enmendó notificando al DEPARTAMENTO DEL VALLE (fls. 159-161) aunque no contestó la demanda (fl. 162).

En audiencia pública se profirió auto 2096 del 16-09-2013 por el cual se declaró nulidad de lo actuado, auto que recurrido por la parte demandante fue conocido por la Sala Laboral de este Tribunal (M.P. Ariel Mora Ortíz), la que definió con Auto N. 140 del 25-08-2017 revocar el auto apelado y en su lugar ordenó devolver el negocio al juzgado de origen para que continúe con el trámite que legalmente le corresponde, pues consideró:

***“(...) lo que sí aparece acreditado con absoluta certeza en autos es el reconocimiento de una prestación convencional al demandante, lo que implícitamente supone su calidad de trabajador oficial, en tanto y cuanto son beneficiarios de ella, a nivel público, solo quienes ostenten esta calidad. De manera, pues, que a partir de la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos, que recae no solo sobre lo decidido expresamente en su parte resolutive, sino también sobre los presupuestos fácticos y jurídicos que la fundamentan, es de concluir que la naturaleza del cargo desempeñado por el demandante fue de trabajador oficial”.***

Y agregó la Sala en su momento:

***“Tampoco resulta aplicable a este caso, lo que este último canon legal dispone en su numeral 4º, en tanto asigna al conocimiento de esa jurisdicción los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”, pues en los términos de la norma citada se trata específicamente de conflictos originados en el régimen de seguridad social de los empleados públicos y como ya se dejó expresado, el que aquí se resuelve es uno derivado del contrato de trabajo que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral a término de lo que ordena el artículo 2 del C.P.L.”.***

Tras obedecer y cumplir la decisión superior, el Juzgado notificó al Ministerio Público la demanda, quien propuso las excepciones de prescripción e improcedencia de intereses moratorios.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio Público, accedió a la reliquidación pensional convencional, siendo la primera mesada pensional de \$ 535.614 y condenó al Departamento del Valle a pagar las diferencias pensionales causadas y no prescritas del 9-07-2009 al 31-03-2018 (14 mesadas), en cuantía de \$ 22'870.718, continuar pagando \$ 2'062.759 o su respectiva diferencia pensional de \$ 227.368, costas procesales, incluyendo por agencias en derecho \$ 2'000.000 a favor del demandante. Atendió solicitud de corrección aritmética pedida por el Ministerio Público, rectificando con A.I. 816 que la prescripción opera antes del 9 de julio de 2008, condenó entonces a las diferencias no prescritas entre el 8 de julio de 2008 y el 31-03-2011 (sic), ascendiendo a \$ 25'089.349,80, y en sentencia complementaria No. 78 adicionó al pago indexado de las condenas hasta la fecha de pago.

Lo anterior en consideración a que rige el decreto 1848 de 1969 y el decreto 3135 de 1968 en materia de regulación de las pensiones de jubilación de servidores públicos y frente a los factores salariales, señala que el decreto 1042 de 1975 contempla los pertinentes, en conjunción con el artículo 10 del decreto 1158 de 1994. Que al reconocerse la pensión convencional, con base en la CCT (fl. 33), el artículo 63 regula lo pertinente, en armonía con la Resolución 2096 de 29-12-1995 (fl. 8) que aplicó el literal b) con la norma más benéfica, la convencional (100% del promedio de lo devengado en el último año de servicios). Conforme a la certificación de factores salariales de folio 50, tuvo en cuenta: jornal diario, horas extras, prima vacacional, prima de antigüedad, prima semestral, prima extra semestral y prima de navidad. Por tanto, realizó el cálculo (fl. 199) y obtuvo un promedio anual de \$ 6'427.368, y la mesada la liquidó en \$ 535.614, frente a la pagada (\$ 492.792,70) arrojando las diferencias objeto de condena en los periodos no prescritos, interrumpidos con la reclamación administrativa el 8 de julio de 2011, aplicando prescripción

antes del 9 de julio de 2008. Analizó la subrogación por la pensión de vejez, a partir del 18 de mayo de 2006, con el entonces ISS, y calculó las diferencias de la mesada compartida.

### **CONSULTA**

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 21 de abril de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes de las pruebas allegadas por la parte demandada y para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Mediante auto del 11 de mayo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes de las pruebas allegadas por la parte demandante y para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

La parte demandada recorrió el traslado y señaló que la pensión fue reconocida conforme a derecho y teniendo en cuenta los valores certificados y pagados en el último año (1995), por lo cual solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo anterior, de cara al motivo de consulta y de una lectura global y concatenada de los fundamentos de hecho y derecho del escrito contentivo de la demanda, corresponde a la Sala resolver el problema jurídico que evidencia la *litis*, que consiste en determinar si al demandante le asiste derecho a que su pensión convencional.

Ello por garantizarle seguridad jurídica al demandante, respecto de quien consideró la Sala Laboral (M.P. Ariel Mora) que si se cuenta con jurisdicción para ello. Criterio que en manera alguna comparte la Sala Mayoritaria en vista de las funciones ejecutadas por el demandante, que determinan su condición de empleado público antes que de trabajador oficial, así como el hecho que el reconocimiento de la pensión de jubilación devino de una entidad pública como lo es el DEPARTAMENTO DEL VALLE. Además, que no se vinculó a COLPENSIONES, pese a que se está frente a una pensión compartida, situación que para el caso concreto, afortunadamente puede sortearse -pues de lo contrario devendría nulo lo actuado- ya que en el plenario obra el expediente administrativo ante el otrora ISS, prueba que se incorporó de oficio, en esta instancia, conforme al Auto 143 del 27 de febrero de 2020.

Así, para adentrarse en el asunto, corresponde revisar la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia, para lo cual, resulta imprescindible contar con la fuente normativa de la pensión de jubilación cuya reliquidación se pretende.

En efecto, como durante el trámite de primera instancia entre folios 10 y 49 solo se aportó una copia de la Convención Colectiva de Trabajo con la nota de ser *“fiel copia tomada de la copia que reposa en el Archivo General de la Gobernación del Valle”*, se decretó en esta instancia el recaudo de la prueba idónea con la respectiva nota de depósito tanto, a través del Ministerio del Trabajo, de la parte demandante como del Departamento del Valle, frente a lo cual:

- Se pronunció el Departamento del Valle (fls. 22-51 Cdno. Trib.) pero deficitariamente, toda vez que allegó copia de la CCT vigente entre el 1-01-1994 y el 31-12-1995, sin la nota de depósito respectiva.

a) A cuotas sindicales conforme a los trámites legales respectivos.

J.

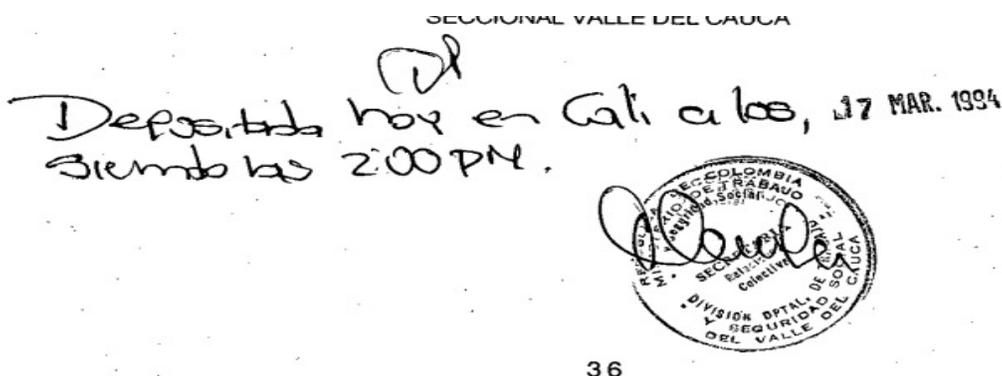
11

*[Firma manuscrita]*



Pantallazo, fl. 21 sello en tinta azul (documento original)

- La parte demandante, el 14-09-2020 adjuntó respuesta del Ministerio de Protección Social, señalando que la había recibido en el mes de abril, en la cual se visualiza el oficio del 25 de abril de 2020 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical remitiendo *“por medio electrónico copia, de los documentos de la convención colectiva suscrita por el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca y sus trabajadores (sic), para la fecha del 14 de marzo 1994”*. En dicha copia electrónica se visualiza la CCT vigente entre el 1-01-1994 y el 31-12-1995, con la nota de depósito respectiva.



36

De esta manera, encontrados los parámetros para verificar los términos de una posible reliquidación, resulta lo siguiente:

- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE dijo en la Resolución 02096 del 29 de diciembre de 1995:

*“Que el artículo 63 literal b) inciso 1º. de la citada Convención dispone:  
“Quienes hayan trabajado durante veinte (20) años o más continuos o*

*discontinuos al servicio de Departamento, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo devengado en el último año de servicio sin consideración a la edad”.*

LA JEFE DE LA DIVISION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Señor **BERNARDO BUSTOS BERNAL** con cédula No. 2411882, solicita de esta División el reconocimiento y uso de una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo pactada entre el Departamento del Valle y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle.

Que el artículo 63 literal b) inciso i) de la citada Convención dispone: “Quienes hayan trabajado durante veinte (20) años o más continuos o discontinuos al servicio del Departamento, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de lo devengado en el último año de servicio sin consideración a la edad”.

Ahora, sin discriminar factores salariales señaló en dicho acto administrativo que *“en el último año de servicios el peticionario devengó salarios por la suma de \$ 5'913.512,43 o sea un promedio mensual de \$ 492.792.70, valor en que habrá de fijarse el monto de la pensión”.*

Por tanto, le correspondía a la parte demandante acreditar el valor adicional que por concepto de salarios devengó. Así, a folio 50 el Departamento del Valle certificó lo devengado con discriminación de: Jornal diario, **horas extras**, prima vacacional, prima de antigüedad, **prima semestral**, prima extrasemestral y prima de navidad

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **BERNARDO BUSTOS BERNAL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 2.411.882, según el archivo y sistema de Nómina devengó lo siguiente, como Practico Agrícola Especializado activo dependiente de la **SECRETARIA DE FOMENTO Y DESARROLLO**, desde el 01 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995.

Año	Jornal Diario	Horas Extras	Prima Vacacional	Prima de Antigüedad	Prima Semestral	Prima Extra semestral	Prima de Navidad
1993	\$ 5.675,36	\$ 1.834.323,25	\$ 79.454,90	\$ 368.897,75	\$ 276.867,61	\$ 113.955,50	\$ 427.351,94
1994	\$ 7.718,69	\$ 822.147,33	\$ 131.845,89	\$ 540.378,30	\$ 255.244,23	\$ 97.250,48	\$ 366.139,95
1995	\$ 9.539,53	\$ 212.419,55	\$ 392.460,58	\$ 1.478.625,60	\$ 297.269,55	\$ 112.867,00	\$ 499.475,17

Fl. 50 Cdo principal

. En tanto, que ante esta instancia certificó a folio 49: asignación básica mensual, prima extrasemestral, **prima semestral Dic.**, prima vacacional, prima de antigüedad, prima de navidad, **prima semestral junio**.

CERTIFICA

Que el (la) señor (a), BERNARDO BUSTOS BERNAL, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.2.411.882, según el archivo y sistema de Nómina, devengó los siguientes factores salariales en el año de 1995 y fue retirado el 31 de diciembre de 1995.

Año	Asignación Básica Mensual	Prima Extra Semestral	Prima Semestral DIC.	Prima Vacacional	Prima de Antigüedad	Prima de Navidad	Prima Semestral Junio
1995	\$286.186.00	\$112.867.00	\$148.769.25	\$198.514.95	\$763.161.60	\$499.475.17	\$148.500.30

Fl 49 Cdo. 2 Inst.

Dichas certificaciones comparativamente permiten concluir que entre una y otra existen diferencias en cuanto:

- Al rubro de horas extras, la certificación inicial incluye \$ 214.419,55 pagados, la certificación 2, no incluye valor alguno, pese a que en los años 1994 y 1994 si se incluyen valores devengados por tal concepto.
- La prima vacacional, que según la CCT (artículo 37) corresponde a 14 días de salario, pagaderos al momento de salir a disfrutar las vacaciones, incluye en el certificado 1, \$ 392.489,58 y en el 2, \$ 198.514,95.
- La prima de antigüedad convencionalmente (artículo 42) corresponde a 5 días de salario por 5 años de servicio y de 6 años en adelante, se pagan 5 días adicionales de salario sobre los 5 días básicos, por cada año subsiguiente. Así en el certificado 1 se habló de \$ 1'478.625,60 y en el 2, de \$ 763.161,60

De este modo, surgen como opciones interpretativas:

- Dar relevancia a la certificación inicial. No obstante que los valores certificados por prima vacacional y prima de antigüedad no se ajusten a los parámetros de liquidación que la CCT impone. Y que tampoco se guarde coherencia con el valor certificado al trabajador en el año 1994.
- Dar prelación a la certificación solicitada a las partes en segunda instancia. A pesar que no se incluya el rubro de horas extras y que los valores por prima vacacional y de antigüedad resulten inferiores, aunque en cifras coherentes con las pagadas en el año 1995.
- Fusionar a la certificación aportada en segunda instancia únicamente el rubro de horas extras.

Los cálculos resultarían así:

CONCEPTO	CERT. FL.50			CERT. FL. 49 CDNO TRIB.		FUSIÓN DATOS	PROMEDIO RESOLUCIÓN PENSIÓN
		DIAS	PROMEDIO AÑO	DIAS	PROMEDIO AÑO		
Jornal diario	\$ 9.539,53	360	\$ 3.434.230,80	30	\$ 286.185,90		
				360	\$ 3.434.230,80	\$ 3.434.230,80	
Horas extras	\$ 212.419,55	360	\$ 212.419,55		-	\$ 212.419,55	
Prima vacacional		360	\$ 392.480,58		\$ 198.514,95	\$ 198.514,95	
Prima antigüedad		360	\$ 1.478.625,60		\$ 763.161,60	\$ 763.161,60	
Prima semestral		360	\$ 297.269,55			\$ 297.269,55	
Prima extra semestral		360	\$ 112.867,00		\$ 112.867,00	\$ 112.867,00	
Prima de navidad		360	\$ 499.475,17		\$ 499.475,17	\$ 499.475,17	
Prima semestral junio					\$ 148.500,30		
Prima semestral dic					\$ 148.769,25		
<b>PROMEDIO ANUAL</b>			\$ 6.427.368,25		\$ 5.305.519,07	\$ 5.517.938,62	\$ 5.913.512,43
<b>PROMEDIO MES</b>			\$ 535.614,02		\$ 442.126,59	\$ 459.828,22	\$ 492.792,70

Por tanto, no ofreciendo certeza a la Sala la certificación visible a folio 50 sobre el rubro correspondiente a la prima de antigüedad y prima vacacional, ninguna de las opciones de liquidación restantes, resultan ser mejores que la establecida por el DEPARTAMENTO DEL VALLE en la liquidación de la mesada pensional, ni atienden el contenido de la Convención Colectiva de Trabajo.

De tal manera, que desatendido el deber procesal de la parte demandante de acreditar el supuesto de hecho y probatorio de los efectos jurídicos que persigue (artículo 167 CGP), aun habiéndose corrido traslado de la prueba

decretada de oficio a la parte demandante, sin que la propia parte interesada hiciera aclaración alguna al respecto.

Así, le corresponde asumir las consecuencias desfavorables de la insuficiencia probatoria. No se impondrán costas en esta instancia por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

Dado el fallecimiento del demandante el 27 de diciembre de 2020 y la acreditación de la condición de cónyuge de BLANCA RUTH CRUZ FLAQUER, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'073.833, se la tendrá a ella como sucesora procesal.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como sucesora procesal del fallecido BERNARDO BUSTOS BERNAL a la señora BLANCA RUTH CRUZ FLAQUER.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia No.77, aclarada con Auto No. 816 y adicionada con sentencia complementaria No. 78, de fecha -todas las decisiones- 20 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar ABSOLVER al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**TERCERO: COSTAS** en primera instancia a cargo del DEMANDANTE. El A quo deberá fijar las agencias en derecho. Sin costas en esta instancia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico** que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las

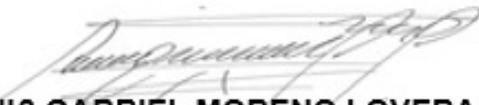
providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

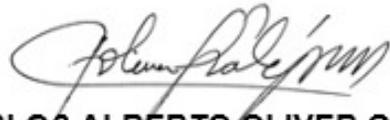
**QUINTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7da65a100604bd1d409c77b46ed33c1a813bfa09b66b49bd7615d1539c0e42**

Documento generado en 09/06/2023 05:46:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**